

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE CÓRDOBA

Núm. 185

Lunes 16 de agosto de 1954

FRANQUEO
CONCERTADO

Precios suscripción	PESETAS Capital	PESETAS Provincias
Trimestre	36	45
Semestre	66	84
Año	120	130
Línea o parte de ella,	3 ptas.	

ADVERTENCIAS

Los Alcaldes y Secretarios dispondrán se fije un ejemplar del B. O. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.—Toda clase de anuncios se enviarán directamente al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que autorice su inserción.

No se publica los Domingos ni días festivos.

Número suelto del año actual....	1'00 ptas.
Número suelto del año anterior...	2'00 "
Número suelto de 2 años anteriores	3'00 "
Número suelto de los años anteriores a los dos últimos	4'00 "

SUMARIO

	Página		Página
GOBIERNO DE LA NACIÓN			
Jefatura del Estado.—Ley de 15 de julio de 1954 sobre fijación de unidades mínimas de cultivo.—Otra de la misma fecha sobre regulación de los arrendamientos rústicos prorrogados por la Ley de 4 de mayo de 1948	1.121	convocatoria para la contratación de las obras de adoquinado en la carretera provincial de Palma del Río a su estación.....	1.125
ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA			
Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Delegación Provincial de Córdoba.—Suministro de cebada para piensos	1.125	Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.—Resolviendo el expediente sobre el justiprecio de las fincas números 32 y 35 de las afectadas por las obras de Abastecimiento de Aguas de Lucena.....	1.127
Diputación Provincial de Córdoba.—Anunciando		Distributo Minero de Córdoba.—Solicitando autorización don Joaquín González Orceco para instalar una línea aérea trifásica	1.128
		Juzgados.—Aguilar de la Frontera, Córdoba y Andújar	1.128

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Jefatura del Estado

(Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 16 de julio de 1954)

Núm. 2.855

LEY de 15 de julio de 1954 sobre fijación de unidades mínimas de cultivo.

Reconocida por el Movimiento Nacional la gravedad del problema que representa la actual fragmentación y dispersión de la propiedad rústica en muchas comarcas del territorio Nacional, por los obstáculos que opone al desarrollo y modernización de su agricultura, e iniciada por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la concentración parcelaria, parece aconsejable dictar medidas complementarias para evitar que se continúe produciendo la atomización de la propiedad en las

zonas no concentradas, ya que, de no ser así, se extendería y agudizaría un problema en cauce de solución. Es, pues, urgente adoptar una serie de medidas que impidan que la diseminación parcelaria continúe realizándose por bajo de unos límites considerados como inadmisibles desde el punto de vista técnico. Para su logro, se dicta la presente Ley, según la cual, previo el adecuado informe y con la diversidad que la amplia gama de características del campo español aconseja, se fijen las unidades indivisibles de cultivo, dando al carácter de indivisibilidad el realce que corresponde a sus decisivos efectos, pero procurando que éstos se produzcan sin menar el principio de conservación de los bienes en la familia, a cuyo fin se establece en favor de los coherederos el derecho a que les sea atribuida la finca indivisible en licitación excluyente de extraños. En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Minis-

terio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, y previos los informes de las Jefaturas Agronómicas y de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias provinciales, señalará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros la extensión de las unidades mínimas de cultivo dentro de cada zona o comarca de la provincia, a los efectos prevenidos en la presente Ley. Dicha extensión será, en seco, la suficiente para que las labores fundamentales, utilizando los medios normales de producción, puedan llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, y en cuanto al regadío y zonas asimilables al mismo por su régimen de lluvias, el límite mínimo vendrá determinado por el que se señala como superficie del huerto familiar.

Artículo segundo.—Las parcelas de cultivo de extensión igual o inferior a la unidad mínima tendrán la consideración de cosas indivisibles. La división de predios de extensión superior a la de la unidad mínima del cultivo sólo será válida cuando no dé ori-

gen a parcelas de extensión inferior a de la expresada unidad y cuando la parcela o parcelas inferiores que, en su caso, resulten de la división se adquieran simultáneamente por propietarios de terrenos colindantes con el fin de unirlos a las que ya posean, para formar de este modo una nueva finca que cubra el mínimo de la unidad de cultivo.

De la unidad mínima podrán segregarse, en todo caso, parcelas sobre las que vaya a efectuarse cualquier género de edificación o construcción permanente. Transcurrido un año sin que éstas se inicien, podrán ser ejercitados por los colindantes los derechos regulados en el artículo siguiente, siempre que la edificación no se hubiese comenzado en el momento de ejercitar la acción.

Artículo tercero.—Cuando de alguna forma se infrinja lo prevenido en esta Ley, los dueños de las fincas colindantes con las parcelas que resulten de extensión inferior a la de la unidad mínima de cultivo, tendrán el derecho de adquirirlas por su justo precio, determinando de común acuerdo, y en su defecto, por la autoridad judicial. Si varios colindantes manifestasen en igual tiempo su voluntad de ejercitar el derecho que les concede este artículo y no llegaren a un acuerdo, será preferido entre ellos el que fuere dueño de la finca colindante de menor extensión. El derecho que por este artículo se concede caducará a los cinco años de realizarse la segregación indebida.

Artículo cuarto.—La partición de herencia se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el artículo segundo de la presente Ley, aun en contra de lo dispuesto por el testador. A falta de voluntad expresa de éste o de convenio entre los herederos, la parcela indivisible será adjudicada por licitación entre los coherederos. Si todos éstos manifestasen su intención de no concurrir a la licitación, se sacará la parcela a pública subasta.

Cuando se trate de división motivada por herencia o por donación a favor de herederos forzosos, no podrá el colindante ejercitar el derecho que esta Ley le concede sin haber previamente una notificación fehaciente acreditativa de dicho propósito. Durante el término de treinta días

siguientes a la notificación podrán los interesados anular la división practicada o rectificada, ajustándola a los preceptos de esta Ley. Transcurrido dicho término sin haberlo efectuado, podrá el colindante ejercitar los derechos que le concede el artículo tercero.

Artículo quinto.—Toda descripción de finca rústica deberá contener su medida superficial con expresión de si el cultivo a que está dedicada es de secano o de regadío y cuando su superficie esa inferior al doble de la fijada para la unidad mínima de cultivo, salvo en el caso de segregación a que se refiere el artículo segundo, los Notarios y Registradores de la Propiedad harán constar el carácter de «indivisible» superficial de las fincas inscritas.

La inexactitud en la medida no puede favorecer a la parte que ocasionó la falsedad, ni enervará, por lo tanto, los derechos establecidos en la Ley, que podrán ejercitarse sin necesidad de anular la inscripción.

Artículo sexto.—Todas las cuestiones judiciales que puedan promoverse sobre los derechos que esta Ley se conceden, se tramitarán por las reglas de los Incidentes ante el Juzgado de Primera Instancia que corresponda, pudiendo interponerse los recursos de apelación ante la Audiencia establecidos para esta clase de juicios.

Artículo séptimo.—Cuando el juicio verse sobre el derecho que concede el artículo tercero de la Ley, el Juez no admitirá a trámite la demanda hasta que el colindante afiance el precio de la parcela a satisfacción del juzgador.

Artículo octavo.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda, de Justicia y de Agricultura para que, dentro de la esfera que les es propia, y a la que afecta la presente Ley, puedan dictar las normas reglamentarias para su cumplimiento y efectividad.

Dada en el Palacio de El Pardo, a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

Núm. 2 855

LEY de 15 de julio de 1954 sobre regulación de los arrendamientos rústicos prorrogados por la Ley de 4 de mayo de 1948.

La necesidad de corregir los

errores provocados por la subversión política que padeció el campo durante los años de mil novecientos treinta y uno a mil novecientos treinta y seis; los daños materiales producidos durante la guerra de Liberación, y las dificultades de todo orden que se oponían a la recuperación de nuestra agricultura, unidas al espíritu de justicia social inspirador de nuestro Movimiento, han venido a consolidar, durante cerca de quince años una posición jurídica de excepción, que ha tipificado, a través de una serie de leyes, el llamado arrendamiento protegido.

Superadas las circunstancias desfavorables y próximo el vencimiento de la última prórroga concedida por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, ha llegado el momento de poner fin a esta situación provisional, orientando su resolución definitiva de modo que se evite el planteamiento de problemas económicosociales que perturban la explotación de las fincas, al mismo tiempo que se cumplen, conforme a su propio espíritu, los preceptos establecidos por nuestras leyes fundamentales como normas rectoras de la política agraria del Movimiento.

Por esta razón, las disposiciones de esta Ley recogen fielmente las declaraciones sexta del título quinto y segunda del título doce del Fuero del Trabajo, así como el artículo treinta y uno del Fuero de los Españoles, acomodándolas a las exigencias de nuestra realidad y penetrándolas de una firme tendencia hacia la seguridad económico-social, en la creencia de que solamente de este modo se consigue la seguridad jurídica que el campo reclama en aras del interés supremo de la agricultura, que es, en definitiva el de la Patria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que, por aplicación de lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, se hallasen subsistentes al publicarse la presente, se entenderán prorrogados a partir de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro,

por un período de seis, de siete, de ocho, de nueve, de diez, de once, o de doce años, según que respectivamente, la renta actual fuere superior a treinta, veinticinco, veinte, quince, diez o cinco quintales métricos de trigo, o inferior a esta cantidad; desde el comienzo de esta prórroga, el núm. de quintales métricos de trigo que sirve de módulo del canon arrendatario experimentará un incremento anual equivalente al diez por ciento del actual, hasta llegar a alcanzar el límite máximo del cincuenta por ciento. Todo ello sin perjuicio del derecho de revisión de la renta concedido a partes en el artículo séptimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en relación con el artículo quinto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y de los aumentos de contribución y demás impuestos o servicios que legalmente se hayan declarado o se declaren repercutibles.

Para la determinación de la cantidad de trigo que deba considerarse como reguladora de la renta en el año agrícola mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo tercero de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sin que el hecho de no haberse llevado a cabo dicha conversión pueda, salvo declaración expresa en contrario, considerarse como una renuncia del arrendador, a ese derecho, que podrá ejercitar en tanto no transcurra el plazo de prescripción que, para las acciones personales, señala con carácter general el artículo mil novecientos sesenta y cuatro del Código Civil, y sin que, en ningún caso, el señalamiento en trigo del canon arrendatario pueda servir de base, una vez efectuado, para reclamar cantidad alguna por razón de rentas satisfechas anteriormente por el colono y aceptadas por el arrendador.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, aquellos arrendamientos cuya renta fuere en la actualidad inferior a cuarenta quintales métricos de trigo, aun cuando como consecuencia del aumento autorizado rebasare el canon del expresado límite, continuarán sujetos a las prescripciones

de la presente Ley, sin perder su carácter de arrendamientos protegidos ni quedar, por tanto, sustraídos a la legislación especial aplicable a los mismos, ya que, a todos los efectos, con excepción de los derivados del pago de la renta y de la capitalización de la misma, a que hace mención el artículo cuarto, el arrendamiento se entenderá siempre referido al número de quintales métricos de trigo que, en concepto de renta, corresponda al contrato.

Los contratos de arrendamiento anteriores a mil novecientos cuarenta y dos, actualmente subsistentes, en los que el canon arrendatario se fijó en especie distinta del trigo y siempre que el colono explote la finca en cultivo directo y personal, se considerarán incluidos dentro de lo que en esta Ley se determina cuando el valor de la renta sea igual o inferior al señalado para los cuarenta quintales métricos de trigo, quedando facultados los Ministerios de Justicia y de Agricultura para establecer la debida correlación entre los precios de las diferentes especies y las del trigo, la conversión definitiva de la renta en trigo; el incremento que en su caso deberá experimentar el módulo que sirva de base para la fijación del canon arrendatario y, en general, para cuando sea necesario con el fin de adoptar los referidos contratos a lo que en la presente Ley se establece.

Artículo segundo.—La prórroga que establece el artículo precedente quedará sin efecto en los supuestos a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, así como en el caso de que el arrendador se proponga cultivar directa y personalmente el predio arrendado, para cuyo fin podrá disponer de éste a la finalización de cualquiera de los años agrícolas de duración de aquella, siempre que se comprometa a explotar la finca en dicha forma por un plazo de seis años consecutivos. La notificación al colono de este propósito debe a efectuarla el arrendador con una antelación mínima de seis meses al término del año agrícola correspondiente y dentro del transcurso del mismo. Esta facultad del arrendador se entenderá que corresponde asimismo, no obstante lo precep-

tuado en la disposición transitoria primera de la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, a quien por título oneroso hubiere adquirido antes de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro la finca arrendada.

Los que hubieren adquirido o adquieren por actos intervivos y con posterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro la finca arrendada, solo podrán ejercer el derecho que se regula en el primer párrafo de este artículo a partir de los dos años siguientes a la adquisición computadas desde la fecha en que notariamente se notificare al colono la transmisión realizada.

El plazo de dos años, a que se refiere el párrafo anterior, no será de aplicación en las transmisiones por actos *moris causa*, ni en las donaciones intervivos hechas a favor de herederos forzosos. En ambos supuestos, el arrendatario deberá cesar en la posesión arrendataria a la terminación del año agrícola en que se le comunique la decisión del arrendador de recabar la entrega de la finca para su cultivo directo y personal.

Artículo tercero.—El colono que se hallase al corriente en el pago del canon arrendatario, podrá durante todo el tiempo de la prórroga establecida en el artículo primero y siempre que el arrendador o la persona subrogada en sus derechos no hubiese recabado la entrega del predio para su cultivo directo y personal, ejercitar el derecho de acceso a la propiedad del mismo avisando al arrendador su propósito en tal sentido con seis meses de antelación al término del año agrícola correspondiente y satisfaciéndole al contado dentro de dicho plazo, una cantidad en numerario equivalente al resultado de capitalizar al dos por ciento el valor de la cantidad de trigo por la que en el año agrícola mil novecientos cincuenta y tres-mil novecientos cincuenta y cuatro se modale la renta al precio fijado para dicho cereal, sin premios ni bonificaciones, en la campaña triguera correspondiente a la fecha en que se ejercite el derecho al acceso.

Sin embargo, cuando el arrendador hubiese ejecutado a sus expensas, y con el consentimiento

to del arrendatario, mejoras útiles en la finca arrendada, sin que haya hecho uso del derecho a elevar la renta que le reconoce el artículo veintidós de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, al resultado de la capitalización de la renta su sumará el importe de la mejora en el momento en que el acceso a la propiedad tenga lugar.

El derecho que el párrafo primero del presente artículo reconoce a los colonos, podrá ser enervado por el arrendador mediante el pago de una cantidad comprendida entre el veinticinco y el cincuenta por ciento de la suma que en concepto de capitalización de la renta correspondiere satisfacer al colono para ejercitar el derecho de acceso a la propiedad. En este caso, quedará resuelto el arriendo una vez transcurridos los dos años agrícolas siguientes al que se haga la notificación, y una vez satisfecha la indemnización vendrá obligado el arrendador a cultivar directamente el predio durante el plazo mínimo de seis años.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, determinará, mediante Decreto, de acuerdo con las características generales de cada comarca, tiempo que falte para la expiración de la prórroga o condiciones especiales del arriendo, la indemnización que deberá satisfacer el arrendador al arrendatario si hiciese uso del derecho que le confiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—Al finalizar el período de prórroga que establece el artículo primero, el arrendador podrá optar entre consentir la continuación de arriendo por tres años más, a cuyo término dispondrá libremente de la finca, o recabar la entrega de la misma para cultivarla directamente, notificando al colono su propósito en tal sentido con seis meses de antelación como mínimo a la finalización del año agrícola correspondiente y comprometiéndose a llevar en esta forma su explotación durante el plazo de seis años.

En este último supuesto asistirá al colono la facultad de oponerse a la entrega del fundo, accediendo a la propiedad del mismo mediante el pago al propietario en moneda de curso legal

de una cantidad equivalente al resultado de capitalizar al tres por ciento el importe de la renta que, de acuerdo con lo regulado en el artículo primero, deba satisfacer en el año agrícola correspondiente. El pago del valor de la finca deberá hacerse al contado, salvo pacto expreso en contrario, y se incrementará en su caso con el importe de las mejoras a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo quinto.—El arrendador que dentro del plazo de dos años, contados a partir de la publicación de la presente Ley, renuncie al derecho de enervar el acceso del arrendatario a la propiedad del fundo arrendado, podrá exigir que la fijación del precio de la finca se realice mediante tasación contradictoria para el caso de que el arrendatario le comunicare fehacientemente su propósito de adquirir la propiedad de dicho fundo durante el transcurso de cualquiera de las prórrogas establecidas en los artículos primero y cuarto de esta Ley.

El arrendatario podrá solicitar asimismo, durante el transcurso de la prórroga que establece el artículo primero, o en el supuesto de que el arrendador al término de aquéllas recabare la entrega de la finca para su cultivo directo, que la fijación del precio tenga lugar mediante tasación contradictoria, cuya determinación será aplicable tanto a efectos de acceso a la propiedad como para referir a la cantidad que se señalare el porcentaje de la indemnización por enervamiento en el supuesto de que el arrendador hiciera uso de esta facultad.

Para determinar la tasación se tendrá en cuenta el rendimiento económico de la finca y los precios medios de venta de otras fincas arrendadas, sitas en la misma localidad o comarca y que presenten análogas características, fijándose su importe en caso de desacuerdo entre las partes interesadas, por la autoridad judicial conforme al procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, oída inexcusablemente la Jefatura Agronómica de la provincia y con los recursos que en dicha disposición

transitoria se previene, quedando facultado el Gobierno para modificar la cuantía determinante de la competencia de las autoridades judiciales correspondientes, así como para dictar las disposiciones que considere convenientes, a fin de asegurar en todo momento sin menoscabo de las garantías procesales la economía del procedimiento y la rapidez de la tramitación.

Artículo sexto.—El contenido del derecho de acceso que establecen los artículos anteriores queda referido al caso de que el arrendamiento comprenda la cesión de la totalidad de los aprovechamientos del predio o cuando el que sea objeto del arriendo constituya el principal rendimiento de la finca.

Por el contrario no estará facultado el colono para ejercitar el derecho de acceso a la propiedad cuando se trate de fincas forestales o ganaderas, así como en las adhesionadas, en las que el arrendatario sólo disfrute del aprovechamiento agrícola y éste lo sea en secano.

En el supuesto previsto en el párrafo primero del presente artículo, de que existan otros aprovechamientos no principales reservados por el arrendador, el colono, para obtener el acceso a la propiedad, deberá satisfacer al propietario, además del valor que mediante capitalización o, en su caso, tasación contradictoria se hubiese señalado al inmueble, la indemnización correspondiente al valor de dichos aprovechamientos, así como de cualesquiera otros bienes no comprendidos en el arriendo.

Artículo séptimo.—El arrendatario que, haciendo uso del derecho que le reconocen los artículos tercero y cuarto, ejercitara el derecho de acceso a la propiedad de la finca arrendada quedará obligado a conservar el dominio de ésta durante seis años como mínimo, contados a partir de la fecha de la adquisición, y a explotar durante ese tiempo la tierra en cultivo directo y personal. En caso de incumplimiento de esta obligación, el arrendador podrá solicitar la anulación de la transmisión y disponer libremente de la finca.

Cuando de acuerdo con lo previsto en esta Ley, el arrendador hubiese obtenido la entrega de la finca, comprometiéndose a

verificar el cultivo de la misma en forma directa, o directa y personal, el incumplimiento de estas obligaciones conferirá al colono que hubiese cesado en el arriendo el derecho a recuperar el disfrute arrendaticio de la finca y a exigir del infractor la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

Artículo octavo.—Al arrendatario que en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo sexto no se le reconociera el derecho de acceso, deberá serle satisfecha, al término de la prórroga que señala el artículo primero, una indemnización equivalente al producto de multiplicar por tres el importe en numerario de la última renta, a no ser que el arrendador opte por conservarle en la posesión arrendaticia durante todo el tiempo de la prórroga establecida en el artículo cuarto.

Artículo noveno.—Los pactos establecidos entre arrendador y arrendatario con posterioridad a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en los que no habiendo mediado entrega de dinero o cosa, ni prestación alguna, se modifique, nove o extinga al final del año agrícola mil novecientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro, la situación arrendaticia, sólo serán válidos cuando las partes los ratifiquen expresamente, una vez promulgada la presente Ley.

Todos los derechos establecidos en esta Ley son renunciables en cualquier momento, pudiendo los interesados establecer cuantos convenios o estipulaciones estimen convenientes al objeto de conservar, modificar o extinguir la situación arrendaticia.

Artículo diez.—Los preceptos de la presente Ley no serán de aplicación en ningún caso a aquellos arrendamientos que tuvieren su origen en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo séptimo de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Tampoco serán de aplicación los preceptos de la Ley a aquellos arrendamientos en los que el colono no tenga la nacionalidad española.

Artículo once.—Además de las facultades conferidas al Gobier-

no en los artículos anteriores, queda autorizado: a), para fijar el momento en que la presente Ley deba entrar a regir en las demarcaciones del territorio nacional donde se considere oportuno retrasar o adelantar la aplicación de la misma o de alguno de sus preceptos, entendiéndose prorrogada en dichos territorios hasta el momento que el Gobierno señale para la entrada en vigor de esta Ley, la prohibición de desahucio que establece la de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho; b), para que cuando la prórroga legal que establece el art. 1.º afectase a fincas enclavadas en zonas cuya concentración parcelaria se declare de utilidad pública, conforme al artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, acuerde, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, la expropiación de dichos predios por el Instituto de Colonización, para que este Organismo, con arreglo a los preceptos que rigen su actuación, adjudique a los colonos, bien esas mismas fincas, o las parcelas resultantes de la concentración que deban sustituirlas; c), para dictar las disposiciones que considere necesarias a fin de que los derechos concedidos a los parientes por las legislaciones forales puedan ejercitarse, en defecto del arrendador, de forma que no se alteren los plazos generales establecidos en esta Ley.

Artículo doce.—Quedan sin efecto las disposiciones vigentes en cuanto se opongán a los preceptos contenidos en la presente Ley.

Artículo trece.—Se autoriza a los Ministerios de Justicia y Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3.104

Suministro de cebada para piensos

Próximamente ha de llegar a esta Capital una nueva partida de cebada de importación de la pasada campaña para atender a las necesidades de piensos del ganado de agricultores, ganaderos, avicultores, fabricantes de piensos compuestos, etc. que será distribuida por esta Delegación Provincial de Abastecimientos, previa petición de los interesados, al precio de dos pesetas kilogramo sobre almacén origen y sin envase.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que los deseen adquirir este pienso formulen ante este Organismo provincial de abastecimientos sus correspondientes pedidos.

Córdoba, 12 de agosto de 1954.
— El Gobernador Civil Intº Delegado Provincial. Aurelio Villacoello.

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Negociado de Obras Públicas y Paro Obrero

Núm. 3102

A N U N C I O

Como consecuencia del acuerdo adoptado por el Pleno de esta Excelentísima Diputación provincial en once del pasado mes de junio, se anuncia la convocatoria, para la contratación mediante subasta pública de las obras de adoquinado en la carretera provincial de PALMA DEL RÍO A SU ESTACION en una longi-

tud de ciento treinta y tres metros, cuyo presupuesto asciende a **CIENTO CINCUENTA MIL TREINTA PESETAS CON SESENTA Y UN CENTIMOS** (pesetas 150.030'61), por lo que se anuncia la misma conforme al Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

La apertura de pliegos tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Excelentísima Diputación Provincial, a las once horas del primer día hábil que resulte después de contados veinte también hábiles, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio, bajo mi Presidencia o la del señor Diputado que haga mis veces o en quien delegue, y con la asistencia del señor Secretario de esta Corporación.

El Presupuesto, proyecto, pliego de condiciones y demás documentos, se encuentran a disposición de aquellos a quienes interesen en el Negociado de Obras Públicas y Puro Obrero de la Secretaría, durante los días y horas hábiles a partir de la publicación de este anuncio y hasta el día en que termine el plazo de admisión de pliegos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se presentarán en la Secretaría de esta Corporación, durante las horas de las diez a las doce, en los veinte días hábiles, que sigan al de la publicación de este anuncio; debiendo estar las mismas extendidas en papel de cuatro ptas. setenta y cinco cts. con arreglo al modelo que a continuación se publica y reintegradas con un timbre provincial de seis pesetas; habiéndose de acompañar a las mismas, fuera del sobre, el documento de identidad que acredite la personalidad del licitador, a juicio del receptor de los pliegos, y dentro del sobre unidos a la proposición, el resguardo de haber constituido la garantía provisional de **TRES MIL PESETAS CON SESENTA Y UN CENTIMOS** (3.000'61 pesetas), importe del **DOS POR CIENTO** (2%) del tipo de licitación, bien en la Depositaria de Fondos de esta Corporación o en la Caja General de Depósitos, la que elevará el adjudicatario de las obras hasta el importe del **CUATRO POR CIENTO** (4 por 100) del remate, como garantía definitiva

y, en su caso, la complementaria prevenida en dicho Reglamento; pudiendo admitirse para éstas garantías cédulas del Banco de Crédito Local de España, y una declaración en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad, señalados por los artículos cuarto y quinto del repetido Reglamento, reintegrada con un timbre del Estado de 1'55 pesetas.

El plazo de ejecución de las obras será el de ocho meses, contados desde el siguiente día al en que haga quince después de ser adjudicado definitivamente el servicio y las unidades de obras ejecutadas se abonarán al destajista, por medio de certificaciones expedidas por la Dirección de Vías y Obras Provinciales y aprobadas por la Presidencia de esta Corporación con cargo al capítulo undécimo artículo quinto del vigente presupuesto.

El bastanteo de poderes de las personas que comparezcan en nombre de los licitadores, que no lo hagan por sí, se verificarán por el señor Secretario de esta Excelentísima Diputación o por el Letrado Asesor; incluyéndose el poder dentro de la pliega.

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Ley de seis de marzo de mil novecientos veinte y nueve, los licitadores tendrán la obligación de declarar en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que percibirán, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría, que hayan de ser empleados en las obras, o consignar que se atenderán, respecto a tal extremo, a las disposiciones de los Organismos que regulan dichos salarios; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en las que se omita tal extremo.

También queda obligado el licitador al abono de todos los impuestos y timbres provinciales en la debida cuantía, y al abono de todos los gastos que origine en la subasta, el adjudicatario.

Asimismo los licitadores habrán de comprometerse en sus proposiciones al abono de los jornales y materiales en la cuantía determinada en la Orden del Ministerio de Trabajo de doce de

diciembre del pasado año mil novecientos cincuenta y tres.

Y por último, se hace constar que se ha dado cumplimiento a lo prevenido en los párrafos dos y tres del artículo veinte y cinco del referido Reglamento de Contratación.

Lo que se anuncia para general conocimiento,

Córdoba, nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Presidente, *Joaquín Gisbert Luna*.

MODELO DE PROPOSICION

Don X.....X.....X..... vecino de con el documento de identidad que exhibe al presentar este pliego, enterado del anuncio publicado por la Excelentísima Diputación Provincial, para contratar en subasta pública las obras de así como del presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la licitación de referencia y en la ejecución de las obras dichas, se comprometo a realizarlas por la cantidad de (en letra)..... pesetas céntimos; acompañando el documento de haber constituido el depósito de pesetas, importe del **DOS POR CIENTO** (2 por 100) del tipo de licitación y una declaración en la que se haga constar no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad a que se refieren los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales vigente y con el compromiso de abonar a los obreros que hayan de ser empleados en las obras de referencia las remuneraciones mínimas que se fijan en las bases aprobadas por los Organismos competentes, de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto Ley de seis de marzo de mil novecientos veinte y nueve, así como los jornales y materiales en la cuantía que determina la Orden del Ministerio de Trabajo de doce de diciembre del pasado año de mil novecientos cincuenta y tres, renunciando a la revisión de los precios que figuran en el presupuesto parcial aprobado.

(Fecha y firma del proponente)

(Si se desea pueden fijarse las remuneraciones que se abonarán

a los obreros en relación adjunta a la proposición; debiendo consignarse en la misma que no se trabajarán horas extraordinarias, en el caso de que no se determinen los salarios que se abonarán por ellas).

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Abastecimiento de agua de Lucena (Pieza núm. 4)

(DISCORDIA FINCAS NÚMEROS 52 y 55)

Núm. 2.985

EXPROPIACIONES

Con fecha trece de mayo del año actual, se dictó por esta Dirección la resolución siguiente.

«Examinado el expediente de expropiación forzosa en discordia, sobre el justiprecio de las fincas números treinta y dos y treinta y cinco de las afectadas por las Obras del Abastecimiento de Agua de Lucena, en el Término Municipal de Rute:

RESULTANDO, que tramitado el segundo periodo del expediente por la Ley de Urgencia de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se levantaron las Actas previas a la ocupación de las fincas números treinta y dos y treinta y cinco, ambas de la nuda propiedad de don Bernabé A. Pérez Jiménez, el veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, expresándose respectivamente, que a la finca número treinta y dos se le ocupaban una área veintitrés centiáreas de terreno de olivar, correspondientes a una servidumbre permanente de acueducto de cuarenta y un metros de longitud, por tres de ancho, más temporalmente, por periodo de un mes, ochenta y dos centiáreas; y que a la finca número treinta y cinco, se le ocupaban ocho áreas treinta y una centiáreas de igual terreno, por idéntico concepto en doscientos veintisiete metros de longitud, más otras ocho áreas treinta y una centiáreas de ocupación temporal: efectuándose la ocupación el veinticuatro de marzo siguiente:

RESULTANDO: Que el Perito del Excelentísimo Ayuntamiento de Lucena, Entidad concesionaria de las obras, redactó la correspondiente Hoja de aprecio, en las que, como base de los

mismos, consigna los datos establecidos en las Actas previas y las tasaciones de ciento catorce pesetas con treinta y cuatro céntimos la finca número treinta y dos y seiscientos setenta y tres pesetas con cincuenta y cinco céntimos la finca número treinta y cinco, cuyas cantidades en forma de partidas alzadas fueron ofrecidas al propietario el cual las rehusó, presentando Hojas de aprecio suscritas por su Perito con las cantidades de dos mil doscientas sesenta y trece mil ciento sesenta pesetas, y que intentada por ambos Peritos la avenencia no la lograron; así mismo que el Perito tercero judicialmente designado tasó en seiscientos treinta y tres pesetas con cuarenta y cinco céntimos y tres mil ochocientos veinticinco pesetas con setenta y dos céntimos respectivamente.

RESULTANDO: Que examinados los razonamientos expuestos por los Peritos para llegar a las cifras antes consignadas, el del concesionario expuso que la obra consiste simplemente en una tubería enterrada y que como la servidumbre permanente de acueducto lleva inherente el derecho de paso y consiguiente abono del terreno ocupado, se fijó con tal fin la anchura de tres metros, agregando que en las fincas de olivar, la obra se ejecutó sorteando los olivos, no tocándose a ninguno, con lo que la ocupación sólo afectó al suelo, el cual valora. El del propietario acepta los datos que sirven de base al establecimiento de la servidumbre, llegando en su valoración a las cantidades ya citadas; y el tercero dá por reproducidas manifestaciones anteriores por las que estima que al establecerse una servidumbre que divide a la finca y tener por ello el expropiante el derecho de acotar o vallar la faja expropiada y de impedir su paso por ella, se ocasionan unos perjuicios de orden superior, los cuales tienen en cuenta en los precios que calcula fusionando el valor de suelo y vuelo.

Resultando: Que el Ayuntamiento de Lucena informó expresando un criterio transigente en cuanto a los precios unitarios que procedieran, no así respecto a los errores de concepto en que incurrían los Peritos segundo y tercero.

RESULTANDO. Que la Abogacía del Estado informa favorablemente la resolución del expediente.

CONSIDERANDO: Que la servidumbre de acueducto no significa la privación de los derechos de propiedad, sino la subordinación de ésta al servicio que se establece, y por tanto, que quien puede cercar la zona afectada e incluso edificar sobre ella, no es el Ayuntamiento de Lucena, sino el propietario sirviente, como así mismo la servidumbre de paso que le es inherente está limitada a los fines de vigilancia y conservación de ese servicio no a su utilización ad libitum, por lo que los dictámenes de los Peritos segundo y tercero, en cuanto basan sus cálculos en una errónea interpretación de estos elementales principios de la Ley de Aguas no pueden ser estimados, como tampoco puede serlo la unclusión del valor del arbolado, no tocado ni incluido en la servidumbre.

CONSIDERANDO: Que el Perito del Concesionario expresa la teoría legal cierta, quedando solo la duda de si los precios por el mismo asignados deben ser confirmados o mejorados, cuya duda ha de resolverse en sentido conciliador teniendo en cuenta el fenómeno alcista de la propiedad inmueble y la transigencia manifestada por la Entidad concesionaria.

CONSIDERANDO: Que a tal fin, rechazando por evidentemente exagerados los precios del Perito segundo, y no siendo procedente aceptar en su integridad, por los errores anotados, la tasación del tercero, puede ser una solución armónica la de incrementar en un cincuenta por ciento las tasaciones administrativas, lo cual arroja pesetas ciento setenta y una con cincuenta y un céntimos para la finca número treinta y dos y mil sesenta pesetas con treinta y tres céntimos, para la finca número treinta y cinco.

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por la Ley de veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos y cumpliendo lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la Ley de Expropiación Forzosa de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve; ha resuelto:

Primero.—Fijar en ciento setenta y una pesetas con cincuen-

ta y un céntimos y mil sesenta pesetas con treinta y tres céntimos respectivamente las indemnizaciones procedentes por la imposición de la servidumbre permanente de acueducto sobre las fincas números treinta y dos y treinta y cinco a que este expediente se refiere.

Segundo. Notificar este acuerdo a las partes interesadas, haciéndoles saber que de conformarse con él deberán así manifestarlo en plazo de diez días, pudiendo en caso contrario interponer alzada ante el Ministerio de Obras Públicas en plazo de treinta y por conducto de esta Confederación.

Y siendo firme, por tácitamente consentida la resolución preinserta, se hace pública en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro del Reglamento de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

Sevilla, veinte y seis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Ingeniero Director, José Méndez.

Distrito Minero de Córdoba

Núm. 3.008

LINEA ELECTRICA

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Joaquín González Orozco, vecino de Linares, calle Martínez de la Rosa, número dos, ha sido solicitada autorización para la instalación de una línea aérea, trifásica a 12.000 voltios, de doscientos cincuenta metros de longitud en alta tensión, con transformador de 35 K. V. A. a 220 voltios y 50 periodos.

Esta línea derivará de la ya existente de Córdoba a Posadas, a 12.000 voltios y 50 periodos, propiedad de la Compañía Sevillana de Electricidad.

La energía se destinará por el momento al desagüe del permiso

de investigación denominado «LA LINARENSE», sito en término municipal de Almodóvar del Río de esta provincia de Córdoba, mediante un grupo electro-bomba de 7 y medio H. P. de potencia.

Todos los elementos a emplear serán de producción nacional.

Lo que se hace público, para que los que se consideren afectados, presenten sus reclamaciones en el plazo de diez días en las Oficinas de esta Jefatura de Minas, Claudio Marcelo, veinte y uno.

Córdoba, dos de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.
—A. Ortiz Molina.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.092

Manuel Heredia Cabello, de 21 años de edad, soltero, hijo de José y Francisca, natural de Osuna y vecino de Puente Genil, calle C. Castejón número 79, procesado en la causa número 102 del corriente año de este Juzgado por el delito de hurto, comparecerá ante este Juzgado sito en esta Ciudad Paseo de Agustín Aranda número 1 en el término de 10 días para constituirse en prisión por la causa indicada, apercibiéndole que de dejar de comparecer será declarado rebelde,

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y detención de referido procesado el que caso de ser habido será ingresado en el Arresto correspondiente a disposición de este Juzgado comunicándolo por telégrafo.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 11 de agosto 1954.—Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

CORDOBA

Num. 3.094

Don Francisco Perea Blasco; Fiscal Municipal Excedente y Juez

Municipal del Distrito número dos de esta capital.

Por el presente hago saber:

Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Juan González Pérez de ignorado domicilio y paradero; bajo el número 387 del corriente año se ha practicado la tasación de costas correspondiente la cual asciende a la suma de 54'95 pesetas

Y para que conste y sirva de notificación y requerimiento al condenado Juan González Pérez expido el presente en Córdoba a 6 de agosto de 1954.—Francisco Perea.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.095

Don Francisco Perea Blasco, Fiscal Municipal Excedente y Juez Municipal del Distrito número dos de esta capital.

Por el presente hago saber:

Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado por daños, contra Baulista Cebolla Miñana; bajo el número 86 del corriente año se ha practicado la tasación de costas correspondiente las cuales asciende a la suma de 56'45 pesetas.

Y para que conste y sirva de notificación y requerimiento al condenado Baulista Cebolla Miñana; de ignorado domicilio y paradero, expido el presente en Córdoba a 6 de agosto de 1954.—Francisco Perea.—El Secretario, Firma ilegible.

ANDUJAR

Núm. 3.112

Nota de cancelación

Por la presente nota de cancelación, se cancelan y dejan sin efecto las órdenes de prisión dadas para con el procesado Francisco Sequera Ruiz (-) Zambomba, procesado en el sumario número 24 de 1945, sobre robo, por encontrarse actualmente el mismo prestando sus servicios militares en San Fernando.

Andújar, a 9 de agosto de 1954.
—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.